

de Mecánicos Motoristas de avión; dos Sargentos Montadores Electricistas de avión; un Capitán, tres Tenientes y un Brigada Radiotelegrafistas; dos Brigadas Armeros Artificieros; un Brigada Mecánico de Transmisiones; un Brigada y cinco Sargentos Mecánicos Conductores; cuatro Brigadas y nueve Sargentos Conductores; un Brigada Auxiliar de Farmacia; cuatro Brigadas y dos Sargentos Músicos, y cinco Cabos, Primeros (S. S.) Mecánicos Conductores y cuarenta y tres Cabos Primeros (S. S.) Conductores de Tropa Especialista; y con arreglo al detalle que a continuación se indica: Al artículo ciento diez, «Sueldos», dos millones trescientas sesenta y cinco mil ciento cincuenta y siete pesetas con veintidós céntimos, de las que un millón seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesetas con once céntimos corresponden al concepto ciento doce mil cuatrocientos veintinueve, «Personal Militar de las distintas Armas y Cuerpos», y de ellas un millón cuarenta y siete mil quinientas seis pesetas con diecinueve céntimos, al subconcepto uno; pesetas trescientas setenta y ocho mil cien con sesenta y seis céntimos, al subconcepto tres, «Pagas extraordinarias», y doscientas dieciséis mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas con veintiséis céntimos, al subconcepto cuatro, «Trienios»; ciento veintiocho mil doscientas ochenta y una pesetas con cincuenta y seis céntimos, al concepto ciento trece mil cuatrocientos veintinueve, «Haber de Tropa y Milicia», subconcepto uno, y quinientas noventa y cuatro mil setecientos setenta pesetas con cincuenta y cinco céntimos al concepto ciento catorce mil cuatrocientos veintinueve, «Otros devengos». Al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», un millón doscientas cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesetas con cincuenta y ocho céntimos, de las que cincuenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesetas con noventa y cuatro céntimos corresponden al concepto ciento veintinueve mil cuatrocientos veintinueve, «Asignaciones de representación y bonificación de residencia»; novecientos setenta y cuatro mil trescientas veintiséis pesetas con dieciocho céntimos al concepto ciento veintidós mil cuatrocientos veintinueve, «Devengos varios», y de esta suma, quinientas treinta y nueve mil ciento sesenta y dos pesetas con noventa y ocho céntimos al subconcepto uno, «Gratificación de Alto Estado Mayor y Estado Mayor, etc.»; ciento doce mil novecientos setenta y ocho pesetas con ochenta y un céntimos al subconcepto dos, «Premios de Diplomas de Estado Mayor, etc.»; ciento sesenta y ocho mil setecientos veinticuatro pesetas con treinta y nueve céntimos al subconcepto cuatro, «Para abono de la gratificación de vivienda», y ciento cincuenta y tres mil cuatrocientas sesenta pesetas al subconcepto cinco, «Para abono de la indemnización de vestuario»; setenta y nueve mil seiscientos noventa y una pesetas con cuarenta y seis céntimos al concepto ciento veinticuatro mil cuatrocientos veintinueve, «Gratificaciones especiales y pluses»; subconcepto dos, «Para abono del plus de vuelo, etc.»; y ciento treinta y tres mil setecientos veintinueve mil pesetas al concepto ciento veintinueve mil cuatrocientos veintinueve, «Cruces y Medallas». Al artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; concepto ciento treinta y un mil cuatrocientos veintinueve, subconcepto uno, «Dietas y pluses en comisiones del servicio, etc.»; cuatrocientas veintiséis mil ciento noventa y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos. Y al artículo ciento cincuenta, «Acción Social», concepto ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veintinueve, «Indemnización familiar al personal de este Ejército con derecho al referido devengo»; quinientas catorce mil trescientas treinta y cinco pesetas con cuarenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 22/1961, de 19 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 689.611.265 pesetas, al Ministerio de Hacienda, con destino a la suscripción de 1.339.051 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, que corresponden al Estado en el aumento de capital acordado por dicha Compañía en 21 de noviembre de 1960.

El veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta se acordó por la Compañía Telefónica Nacional de España la realización de una nueva ampliación de su capital social, reconociendo el

derecho de suscripción de los nuevos títulos a los poseedores de los antiguos, a razón de uno nuevo por cada seis de aquéllos.

En tales circunstancias y debidamente autorizado por el Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve del mismo mes antes citado, procedió el Ministerio de Hacienda a suscribir las un millón trescientas treinta y nueve mil cincuenta y una acciones que correspondían al Estado, conforme a las condiciones de la emisión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida la resolución del Consejo de Ministros de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta, que autorizó al Ministro de Hacienda para suscribir el número de acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que correspondieran al Estado en la nueva emisión acordada con arreglo a las condiciones fijadas por el Consejo de Administración de la Compañía en veintinueve del mismo mes.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientos ochenta y nueve millones seiscientos once mil doscientas sesenta y cinco pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintiséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos cuarenta, «Adquisición de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas»; servicio quinientos treinta y nueve, «Dirección General del Patrimonio del Estado»; concepto adicional seiscientos cuarenta y un mil quinientos treinta y nueve, con destino a abonar el importe de un millón trescientas treinta y nueve mil cincuenta y una acciones que le corresponden al Estado en la ampliación del capital social de la Compañía Telefónica Nacional de España a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 23/1961, de 19 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 27.793.093 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, destinado a satisfacer prima-oro de haberes de personal pagaderos en el extranjero a funcionarios dependientes de dicho Departamento.

El crédito que en los presupuestos generales del Estado correspondientes al pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta se destinó a satisfacer la prima-oro de los haberes del personal del Ministerio de Educación Nacional que presta servicios en el extranjero resultó insuficiente a cubrir todas las atenciones que habrían de aplicarse por razón de la nueva cotización oficial de la peseta, por el establecimiento de un módulo aplicable a los haberes del personal del Magisterio en Marruecos y por otras menores repercusiones que en el mismo originaron la creación de nuevas plazas y el otorgamiento de quinquenios a favor de los mismos Maestros nacionales.

A causa de la expresada insuficiencia han quedado pendientes de satisfacer muchos de los gastos inherentes a la situación de los expresados haberes en el extranjero, lo que hace indispensable la concesión de un crédito extraordinario destinado a satisfacerlos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintiseis millones setecientos noventa y tres mil noventa y tres pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos cuarenta y dos, «Secretaría General Técnica»; concepto trescientos cincuenta y dos, punto trescientos cuarenta y dos, «Pagos en el extranjero»; subconcepto adicional, con destino a satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero para los que se halle presta-

blecida la liquidación en pesetas-oro, por dévengos correspondientes al pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 24/1961, de 19 de abril, por la que se reforma la plantilla del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

La extraordinaria labor que el Cuerpo de Estadísticos Facultativos viene desarrollando desde la creación del Instituto Nacional de Estadística aconseja se proceda a una adecuada regularización de su plantilla y al otorgamiento a favor del personal que le integra de una gratificación de carácter fijo y perceptual al sueldo, por razón de la especialidad de los servicios a su cargo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Ley, la plantilla del Cuerpo de Estadísticos Facultativos será la siguiente:

- 8 Estadísticos Facultativos, Inspectores generales, Jefes Superiores de Administración, a 38.520 pesetas.
- 14 Estadísticos Facultativos, Jefes de primera, Jefes Superiores de Administración, a 35.160 pesetas.
- 20 Estadísticos Facultativos, Jefes de segunda, Jefes Superiores de Administración, a 32.880 pesetas.
- 26 Estadísticos Facultativos, Jefes de tercera, Jefes de Administración de primera, con ascenso, a 31.680 pesetas.
- 32 Estadísticos Facultativos de primera, Jefes de Administración de primera, a 28.800 pesetas.
- 38 Estadísticos Facultativos de segunda, Jefes de Administración de segunda, a 27.000 pesetas.
- 30 Estadísticos Facultativos de tercera, Jefes de Administración de tercera, a 25.200 pesetas.
- 22 Estadísticos Facultativos, con ascenso, Jefes de Negociado de primera, a 20.520 pesetas.
- 10 Estadísticos Facultativos de entrada, Jefes de Negociado de segunda, a 18.240 pesetas.

200

Artículo segundo.—El personal del Cuerpo de Estadísticos Facultativos devengará en concepto de especialidad una gratificación del cincuenta por ciento del sueldo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 25/1961, de 19 de abril, por la que se aumenta la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Hacienda.

Los nuevos cargos asignados a los Ingenieros Industriales afectos al Ministerio de Hacienda, con posterioridad al dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en que se fijó la actual plantilla del Cuerpo; la ampliación que durante el mismo tiempo han experimentado los servicios a él encomendados y la atribución que se les ha hecho de la gestión, comprobación y vigilancia de los derechos fiscales a la importación de mercancías, creados por Decreto de tres de junio último, así como de la desgravación fiscal a las exportaciones establecidas por el de veintiuno de julio siguiente, imponen la necesidad de llevar a efecto un aumento del número de estos funcionarios, siquiera ello se haga en el número más reducido posible.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Ley, la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Hacienda, quedará aumentada en dos Inspectores Generales, a treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas de sueldo anual; seis Ingenieros Jefes de primera clase, a treinta y dos mil ochocientos ochenta; un Ingeniero Jefe de segunda clase, a treinta mil novecientos sesenta, y cinco Ingenieros de primera clase, a veintiocho mil ochocientos ochenta.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se rectifica el apartado 5623-a de las tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, relativa a la actividad de refino de crudos petrolíferos.

Ilustrísimo señor:

El epígrafe 5623-a de las nuevas tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden ministerial de 15 de diciembre último, establece una cuota irreducible por capacidad diaria de producción, habiéndose omitido en la redacción del citado epígrafe un párrafo que figuraba en las anteriores tarifas y que establecía una cantidad fija de aumento o reducción en la cuota por cada Tm. de aumento o reducción en la producción.

La no inclusión del párrafo de referencia produce alteraciones excesivas de gravamen sobre la actividad de refino de crudos petrolíferos, ya que al expresarse sólo una cifra de cuota para producción determinada, resulta de aplicación forzosa la norma final para la aplicación de las tarifas, por la que se establecen incrementos del 20 por 100 de la cuota mínima establecida en cada caso para incrementos semejantes de capacidad productiva.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Licencia fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer nueva redacción del epígrafe 5623-a en la forma siguiente:

(a) Refino de crudos petrolíferos.

Por cada unidad de destilación, capaz de refinar diariamente tres Tm. de crudo, 7.372 pesetas.

Por cada 1.000 Kg. de aumento o disminución en su capacidad de tonelaje crudo diario a refinar, la cuota aumentará o se reducirá en 752 pesetas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se incluye nota preliminar a la rama 5.ª (industrias químicas) de las tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

La multiplicidad de productos intermedios en la industria química crea un problema especial en la aplicación de las nuevas tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden ministerial de 15 de diciembre último.

La discriminación de los distintos productos que se obtienen a lo largo de las reacciones de un proceso —muchas veces den-